

**SUSCRICION EN PALENCIA.**

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefepolitico respectivo por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta dispposición á los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**RECTIFICACION.**

En el Boletin oficial número 100, del Viérnes 21 de Agosto, en la primera y segunda plana, en una comunicacion que traslada el Administrador de correos de esta capital, por un error involuntario se dice que la correspondencia para la América del Sur debe franquearse á razon de 4 cuartos cada 4 adarmes; entiéndase que son 4 reales por cada 4 adarmes.

(Gaceta núm. 1684.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente: «La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E. número 1,903, de 11 de Noviembre del año próximo pasado, en la que, á consecuencia de haber reclamado el Capitan general de Galicia se dé de

baja al soldado de ese ejército Felipe Cotarelo, sustituto de Antonio Chanseiro, por el cupo de la provincia de Lugo, el cual fué á servir á esos dominios por ocho años como desertor de la caja de quintos de dicha provincia, manifiesta haber dispuesto, en atencion á lo que arroja de sí el expediente formado sobre este asunto, que al expresado individuo se le expida la licencia absoluta dentro del plazo de seis meses, á contar desde el dia de la citada reclamacion, considerándolo comprendido en la Real órden de 3 de Julio de 1848, y despues de haber oido S. M. lo informado sobre el particular por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en acordada de 11 de Mayo último, se ha servido aprobar la mencionada disposicion de V. E., puesto que la circunstancia de no pertenecer Cotarelo á regimiento de la Península por haber sido destinado á ese ejército luego que fué aprehendido, segun órdenes vigentes, no debe perjudicarle para obtener certificado de libertad. Debiendo servir de regla esta soberana disposicion para los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1857. El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

**CIRCULAR.**

Núm. 185.

Tan luego como se constituyeron los Ayuntamientos en el mes de Marzo último, debieron remitirme las propuestas de los individuos que considerasen idoneos para la formacion de las juntas municipales de Beneficencia y Sanidad. Por los datos que recientemente he adquirido, he llegado á convencerme de la necesidad de proceder á la constitucion de dichas Juntas en todos los pueblos de la Provincia, por que en algunos no existen, y en otros es indispensable su renovacion por haber cumplido los individuos que las componen el término legal de su comision.

En su consecuencia he acordado las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Alcaldes me remitirán las propuestas para individuos de las Juntas de Beneficencia, atemperándose para formarlas á lo que prescribe el art. 8.º de la Ley de 20 de Junio de 1849. Es á saber: de un Cura párroco si en el pueblo no hubiere mas de cuatro parroquias y de dos escediendo de este número; de un Rejidor no pasando de cuatro los que tiene el Ayuntamiento, y de dos si pasare de dicho número; é igualmente remitirán propuesta de un vocal mas si el pueblo no llega á 200 vecinos, y de dos pasando de este número.

Al mismo tiempo espresarán si hay en el pueblo Médico titular, y en su defecto qué facultativos se hallan domiciliados en el mismo. Y

por último en los pueblos, donde hubiere algun establecimiento destinado á socórrer á hijos de las mismas localidades, se manifestará por el Alcalde si reside en el pueblo el patrono ó patronos del establecimiento de Beneficencia.

2.<sup>a</sup> Las Juntas municipales de Sanidad, deben componerse del Alcalde, Presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco y de dos profesores de medicina ó cirujia si no hubiese de los primeros en la poblacion. Son Secretarios de estas Juntas los de Ayuntamiento.

Los Alcaldes en sus respectivas localidades, procederán á instalar inmediatamente estas juntas, dándome parte de haberlo verificado y espresando los individuos que las componen dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion de esta circular en el Boletin.

3.<sup>a</sup> Dentro del mismo plazo, espero recibir las propuestas de que habla la disposicion 1.<sup>a</sup>, y en el acto haré los nombramientos que serán puestos seguidamente en conocimiento de los Señores Alcaldes respectivos, para que con toda brevedad puedan quedar instaladas las Juntas de Beneficencia.

Espero confiadamente que los Alcaldes con el mayor celo darán pronto y exacto cumplimiento á las disposiciones precedentes, sin dar lugar á recuerdos ó providencias de otro género. Palencia 22 de Agosto de 1857.—E. G. C. I., Mario Pajares.

Estando mandado por Real orden de 1.º de Diciembre de 1837 y otras posteriores, que los Ayuntamientos remitan cada trimestre el resumen numérico de los Bautismos, Matrimonios y Defunciones ocurridas durante el mismo en sus respectivos distritos municipales, solo lo han verificado los de los pueblos espesados á continuacion. En su consecuencia prevengo á los demas de esta provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad y en el peren-

torio término de ocho dias lo verifiquen de los correspondientes á los dos primeros trimestres del corriente año, arreglados al adjunto modelo; cuidando de realizarlo en lo sucesivo á la conclusion de cada uno precisamente. Palencia 22 de Agosto de 1837.—E. G. C. I., *Mario Pajares.*

Cordovilla la Real.  
Valbuena.  
Cevico Navero.  
Castrillo de D. Juan.  
Villaconancio.  
Arconada.

Abia de las Torres.  
Bahillo.  
Carrion.  
Lavid.  
Olmos de Ojeda.  
Prádanos.  
Santibañez.  
Villavermudo.  
Autillo.  
Pozuelos.  
Guaza.  
Villalcon.  
Villamuriel.  
Villota del Duque.

A la Administracion de Correos de esta capital han sido devueltos diferentes pliegos sencillos remitidos oficialmente por dependencias del Estado y que algunos Señores Alcaldes de varios pueblos de esta provincia han reusado recibir.

Esta conducta que nada justifica, que causa graves males tanto al servicio público como á la buena administracion, parece fundada en el respetoso pretesto de que los Alcaldes no se consideran obligados, á entregar en las Administraciones ó carterias de Correos un sello de 4 cuartos por cada uno de los pliegos sencillos que las autoridades ó demas dependencias del Estado oficialmente les dirigen. Procediendo asi demuestran aquellos funcionarios una ignorancia absoluta de las disposiciones del Gobierno de S. M. comunicadas por los centros directivos en los periódicos oficiales, é incurren en una falta punible y que pudiera ser ocasion de perjuicios de que irremisiblemente serian responsables.

En los presupuestos municipales se consignan cantidades destinadas á cubrir, con los gastos de Secretaria, los que se ocasionen bajo el concepto de correspondencia oficial, por que las corporaciones municipales no tienen el beneficio de franquicia y están sujetas á las prescripciones de la circular de la Direccion general de Correos de 17 de Julio último, artículos 1.º 4.º 5.º y 6.º que se insertan á continuacion.

Para evitar en lo sucesivo los conflictos que pudiera ocasionar á mi autoridad la falta de cumplimiento en las disposiciones de dicha circular, para ahorrarme el disgusto de llevarlas á debido efecto con medidas de rigor, he creido oportuno prevenir antes á los funcionarios cuya falta ha producido la presente circular; en la inteligencia que con esta fecha doy las órdenes oportunas á la Administracion principal de Correos para que circulen los pliegos devueltos, en la seguridad de que seré inexorable para exigir la responsabilidad de quien proceda, si iguales faltas produjesen el retraso del servicio ó infiriesen algun perjuicio al público ó á la buena administracion.

Dios guarde á V. muchos años.

**PROVINCIA DE PALENCIA.**

**PARTIDO DE**

*Ayuntamiento de*

Resumen numérico de los Bautismos, Matrimonios y defunciones ocurridas en el

trimestre de 1835

**BAUTISMOS.**

**MATRIMONIOS.**

PARROQUIAS.	EPUS				TOTAL de ambas clases.	
	DE LEGÍTIMO MATRIMONIO.		FUERA DE MATRIMONIO.			
	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
TOTALES. . . . .						
PARROQUIAS.	MATEMONTOS DE		TOTAL.			
	SOLTERO CON	VIUDO CON				
	Soltera.	Viuda.				
	Soltera.	Viuda.				
TOTALES. . . . .						

**DEFUNCIONES POR EDADES.**

PARROQUIAS.	De menos de un año.
	De 1 á 5.
	De 5 á 10.
	De 10 á 15.
	De 15 á 20.
	De 20 á 25.
	De 25 á 30.
	De 30 á 35.
	De 35 á 40.
	De 40 á 45.
	De 45 á 50.
	De 50 á 55.
	De 55 á 60.
	De 60 á 65.
	De 65 á 70.
	De 70 á 75.
	De 75 á 80.
	De 80 á 85.
	De 85 á 90.
	De 91.
	De 92.
	De 93.
	De 94.
	De 95.
	De 96.
	De 97.
	De 98.
	De 99.
	De cien años en adelante.
TOTALES. . . . .	Total.

**POR CONDICIONES SOCIALES Y SEXOS.**

PARROQUIAS.	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	Total.
TOTALES. . . . .							

de  
El ALCAIDE,

de 1835

Palencia 22 de Agosto de 1857.

—E. G. C. I., Mario Pajares.—

Sr. Alcalde Constitucional de.....

Artículos de la circular de 17 de Julio que anteriormente se citan.

1.º Que según se halla reiteradamente prevenido, en conformidad al Real decreto de 16 de Marzo de 1854 é instrucciones para llevarlo á efecto, los pliegos dobles que las Autoridades que disfrutan franquicia oficial dirijan á las corporaciones provinciales ó municipales pueden circular francos con los sellos oficiales y el particular de la autoridad ú oficina remiten al tenor del mismo Real decreto.

4.º Toda la correspondencia procedente de las corporaciones provinciales ó municipales y de las autoridades ó funcionarios públicos que no tienen el uso de los sellos oficiales, está sujeta al previo franqueo con arreglo al sistema general establecido, aun cuando franqueada con sellos oficiales se dirija á Autoridades que gozan franquicia.

5.º Los referidos cargos figurarán en la primera casilla del estado núm. 4.º según la misma casilla indica.

6.º La Administración ó Cartería á cuyo punto se dirijan los pliegos cargados de que se ha hecho mérito en las dos anteriores prevenciones; los entregará á los interesados, exigiendo previamente un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso, que se inutilizará en el acto á presencia de aquellos con dos líneas cruzadas de tinta comun.

Núm. 488.

Por la Direccion general de rentas Estancadas se ha comunicado á este Gobierno de provincia con fecha 19 del actual lo siguiente:

Desde que se publicó la Real orden fecha 6 del corriente mes relativa al servicio de Estancos, varias personas han acudido á esta oficina general en errónea inteligencia de que por la misma se procedería á revisar los expedientes de todos los estancieros del Reino, acordando inmediatamente el nombramiento ó reposicion de unos y la cesantía ó traslaciones de otros; pero en el plan de este centro Directivo no entra el separarse de lo que prescribe sobre el asunto su circular fecha 11 del actual inserta en la Gaceta del Gobierno núm. 1,682 que corresponde

al día 13 del mismo mes, y bajo este principio ha resuelto manifestar á V. S. que en las instancias hasta hoy presentadas con cualquiera de los objetos referidos á las que en lo sucesivo, á pesar de la presente aclaracion pudieran exhibirse, serán remitidas á los Señores Administradores principales de Hacienda de las provincias á que pertenezcan los puntos donde solicitaren la espenduria, á fin de que estas oficinas las tengan presentes al elevar las oportunas propuestas cuando ocurran vacantes.

Lo digo á V. S. para su inteligencia, esperando que en el plazo mas breve se servirá insertar en el Boletín de esa provincia el aviso correspondiente á los fines de esta circular.»

Lo que he acordado publicar por medio de este periódico oficial para conocimiento y gobierno de todos los que sirven Estancos en la provincia; haciéndolo igualmente á continuacion de la Real orden de 6 de este mencionado mes, y circular de 11 del mismo, á que se refiere la arriba inserta, para que del mismo modo puedan ser conocidas del público estas disposiciones. Palencia 23 de Agosto de 1857.—E. G. E. I., Cayetano Escandon.

#### DIRECCION GENERAL DE BENTAS ESTANCADAS.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 6 del corriente mes, dice á esta Direccion general de Real orden lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que los nombramientos de los estancieros estuvieron anteriormente á cargo de esa Direccion general; de que á propuesta de la misma se confirió á los Intendentes por Real orden de 18 de Noviembre de 1830 la atribucion de nombrar los estancieros á la décima con sujecion á las reglas que en aquella se establecian; de que por Real orden de 10 de Mayo de 1850 se trasladó á los Gobernadores de provincia las facultades de los antiguos Intendentes, y de que por la aclaracion hecha en Real orden de 25 de Noviembre de 1853 quedó á cargo de los espresados Gobernadores el nombramiento de toda clase de estancieros.

Enterada asimismo de que por diferentes causas han dejado de observarse en algunas ocasiones las reglas establecidas respecto á las cualidades que deben reunir los estancieros, y queriendo S. M. que el desempeño de los referidos cargos recaiga precisamente en individuos, que ademas de haber servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos, tengan medios para pagar al contado los efectos con que han de surtir los estancos, para proporcionarles una subsistencia decorosa en premio de servicios prestados al Estado, se ha servido resolver que cesen los Gobernadores en la atribucion de nombrar los estancieros, y que aquella vuelva á radi-

car en esa Direccion general para que con la unidad que corresponde pueda realizarse cumplidamente la voluntad de S. M.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

La precedente disposicion por la que S. M. se ha servido mandar que esta Direccion general vuelva á hacerse cargo del nombramiento de los estancieros en todo el reino, comprende en su ejecucion tres puntos esenciales, que son:

1.º El pago al contado de los efectos que para la venta se entreguen á los estancieros.

2.º El que los nombramientos de los mismos recaigan precisamente en individuos que, ademas de reunir aquella circunstancia, hayan servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos;

Y 3.º Que con la unidad que corresponde se observen puntualmente las prevenciones antedichas.

Respecto al primer punto, que es el que se refiere al pago al contado de los efectos, y que tiene por objeto obtener mayor seguridad y facilitar las operaciones administrativas, evitándose la cuenta y razon que habia de llevarse á cada estancero, cuando se admitian fianzas, se ha de practicar con la mayor exactitud, observándose fielmente lo mandado en Real orden y circular de esta Direccion de 15 de Agosto y 20 de Octubre de 1844.

El segundo punto es el relativo á la preferencia que para obtener estancos se concede á los que hayan servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos. La Real orden de 18 de Noviembre de 1830, no solo contenia una prevencion parecida, sino que establecia el orden de preferencia con el que habian de darse los estancos entre los mismos que contasen para ello los servicios que se designaban. Estos pudieron ser entonces atendidos exclusivamente, sin necesidad de otras circunstancias, pero las economías dieron motivo á que se dictara la Real orden de 8 de Noviembre de 1843, preventiva de que á los retirados, cesantes y jubilados que obtuvieran estancos no se les abonara el haber pasivo que antes disfrutaban, y los adelantos administrativos introdujeron la reforma contenida en la expresada Real orden de 15 de Agosto de 1844, relativa al pago de los efectos al contado. La primera de dichas disposiciones influyó en que muchos cesantes, jubilados y retirados dejasen de solicitar estancos, y la segunda, que se diera toda la importancia á la del pago de los efectos y que se prescindiera, aun en igualdad de caso, de los servicios de los interesados, viniendo por último á resultar, que los estancos, en su mayor número, se encuentran desempeñados por individuos que no cuentan con ninguna clase de méritos ni servicios.

S. M. desea se opongá á este mal

el oportuno remedio; y queriendo en su elevada solicitud conceder las mayores ventajas á los que hubieren servido fielmente al Estado, despues de haber derogado la indicada Real orden de 8 de Noviembre de 1843, mandando por otra, fecha 26 de Mayo último, que en lo sucesivo sea compatible el percibo de los haberes pasivos con los premios de expencion que se devenguen en los estancos, se sirve disponer que en la última resolucion de que se trata, que para proporcionar una subsistencia decorosa á los que se encuentren en los casos que indica la misma recaigan precisamente en ellos los nombramientos de estancieros. Nada mas conveniente ni justo que esta preferencia, con la cual, al mismo tiempo que favorece á los que aquella se refiere, ofrece mayor garantia á la Hacienda para el buen desempeño de los estancos. Por el bienestar que ha de proporcionar á los interesados la reunion del haber pasivo que disfruten y de los premios que devenguen en los estancos, será muy posible que muchos deseen obtenerlos, sin que su honradez acreditada en los cargos que hubiesen desempeñado anteriormente haga temer la posibilidad de que recurran al delito de sustraccion, de venta de efectos de contrabando, ó de otra procedencia ilegítima. Aun cuando no existiera el mandato expreso y terminante de S. M., estas razones de conveniencia harian siempre preferibles para el desempeño de los estancos á los interesados que devenguen haberes pasivos, y por lo tanto, siempre que haya individuos en dicho caso que los soliciten, se les ha de dar preferencia en las propuestas.

En cuanto al punto tercero, que es el que ordena que la Direccion vuelva á hacerse cargo del nombramiento de los estancieros para que con la unidad que corresponde puedan realizarse cumplidamente las indicadas prevenciones, la misma ha acordado dictar las reglas que se expresan á continuacion:

1.º Todas las vacantes de estancos que ocurran en lo sucesivo se anunciarán en el Diario, si lo hubiere, de la capital de la provincia y en el Boletín oficial. En el anuncio se advertirá que durante ocho dias, contados desde la fecha de su publicacion, se admitirán por las respectivas Administraciones principales de Hacienda pública las solicitudes de los que pretendan desempeñar los estancos.

2.º Las Administraciones examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados; y despues de asegurarse de quienes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos, dirigirán la correspondiente propuesta en terna á esta Direccion general por conducto del Gobernador respectivo, expresándose en ella:

1.º Los servicios de los propuestos, y

2.º La circunstancia de contar con recursos para pagar los efectos al contado.

Ademas se han de remitir los documentos originales por los que se accredi-

ten los servicios de los propuestos, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquellos han de facilitar, y una relacion nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota afirmativa ó negativa de si cada uno de ellos tiene ó no medios para el pago de los efectos.

3.ª Sobre la base del referido pago se harán las propuestas por el orden de preferencias que seguidamente se expresan.

1.º Los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

Se exceptúan de la regla general los estancos de las capitales de provincia, para los que se preferirá á la importancia de los haberes pasivos la mayor categoría de los empleos que anteriormente hubiesen obtenido los solicitantes.

2.º Los inutilizados en actos del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

3.º Los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

4.º Las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los Resguardos, muertos en actos del servicio.

Y 5.º Las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pension.

4.ª Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1838, y las Administraciones principales de Hacienda pública los remitirán por conducto de los Gobernadores á esta Direccion general.

5.ª y última. La Direccion reencarga á las Administraciones principales de Hacienda pública el exacto cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 2 de Julio de 1852 y en las prevenciones con que en la misma se circuló por esta Direccion con fecha 10 de Julio del expresado año.

Sírvase V. S. dar aviso de haberse enterado de esta comunicacion, así como de haber ordenado á la Administracion principal de Hacienda pública el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1857.—L. N. Quintana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Núm. 189.

En la mañana del 13 del actual se ha fugado del pueblo de Pampiega, Francisco García, natural de Carbajal de la Legua en la provincia de Leon, y á fin de averiguar si se encuentra en algun pue-

blo de esta provincia, he determinado anunciarlo en este periódico oficial con inclusion de las señas que se espresan á continuacion.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero del mencionado sujeto y caso de ser habido se proceda á su captura, remitiéndole con toda seguridad al Juzgado de 1.ª instancia de Castrojeriz, por el que se reclama.

#### Señas del fugado.

Edad como de 19 años; estatura 5 pies, pelo, ojos y cejas castaños, nariz ancha, boca grande, barba lampiña, bastante grueso, color encarnado, pecoso de viruelas, viste pantalon de paño verde rayado bastante usado con un remiendo de paño negro en la rodillera izquierda; chaleco malo de tela rayada; chaqueta de paño tarazana á medio uso; una gorra de pelo negra; borceguies blancos nuevos; debiendo de llevar ademas 800 reales que ha robado á su amo y 3 pañuelos.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION

principal de Bienes Nacionales de la provincia de Palencia.

Uno de los primeros deberes que por mi destino de Administrador principal de Bienes Nacionales de esta provincia tengo que cumplir para con el Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.), es la recaudacion á su tiempo de los productos de los bienes puestos á su cuidado. Recientemente se me recuerda por la Direccion general del ramo esta obligacion, señalado al efecto su plazo fijo y de corta duracion, con el uso en su caso de los medios coercitivos que ponen á mi disposicion las Instrucciones.

La tradicional exactitud de todos los colonos y censatarios de esta provincia, me dá la seguridad de que á la mas leve indicacion dirigida á los mismos, es suficiente para apresurarse á satisfacer á sus respectivos vencimientos las rentas y plazos de censos del año actual; por ello me limito únicamente á dirigirles esta escitacion por medio del periódico oficial, que se repitirá en los tres números siguientes del

mismo para su mayor publicidad, y me lisongeo de que me proporcionarán la grata ocasion de hacer conocer de la superioridad tan provervial honradez y docilidad.

Se interesa el celo de los señores Alcaldes de todos los pueblos contenidos en la demarcacion de esta provincia, y la Administracion espera que enterados de la precedente invitacion, coadyubarán por su parte al logro de aquel objeto, haciéndola notoria en sus localidades por medio de carteles en los sitios públicos y mas concurridos de la poblacion. Palencia 18 de Agosto de 1857.—El Administrador, Feliciano Cordero. 2—3

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palencia.

No pudiéndose demorar por mas tiempo el pago de los haberes devengados por el Guarda Mayor de montes del distrito, los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan ingresarán en la Depositaria del de esta capital en el término preciso é improrogable de 8 dias, las cuotas que los cupo por el anterior repartimiento, sin perjuicio de la liquidacion que haya de practicarse con vista del que nuevamente se forme; en la inteligencia de que transcurrido el término señalado sin haber cumplido, habrá de despacharse el apremio conforme á lo dispuesto por el Señor Gobernador de la provincia en su circular número 142 del Boletin oficial, número 84 del 15 de Julio último. Palencia 17 de Agosto de 1857.—Pablo Espinosa Serrano.

#### Pueblos que se citan.

Ampudia.  
Paredes.  
Dueñas.  
Santa Cecilia del Alcor.  
Villalobon.  
Fuentes de Valdepero.  
Valoria del Alcor.  
Torre de Mormojon.  
Becerril de Campos.  
Perales.  
Villaldavin.  
Husillos.  
Manquillos.  
Pedraza.  
Autilla del Pino.  
Cardeñosa.  
Cisneros.  
Añoza.  
Villatoquite.  
Abastas.  
Abastillas.  
San Roman de la Cuba.  
Villalcon.  
Villemar.  
Villegla.  
Villalumbroso.  
Villada.

Villacidaler.  
Boadilla de Rioseco.  
Villamuriel.  
Baños de Pisuegra.  
Magáz.  
Villaumbrales.  
Grijota.  
Mazuecos.  
Frechilla.  
Castil de Vela.  
Meneses.  
Boada de Campos.  
Pozo de Urama.

## Ayuntamiento Constitucional de Amusco.

La plaza de Cirujano titular de la villa de Amusco se halla vacante por renuncia del que la obtenia, se llaman pretendientes á ella hasta el 15 de Setiembre próximo, con la dotacion de 1700 rs. pagados de los fondos de propios por trimestres; 100 rs. de Beneficencia al año por la asistencia á los enfermos de la misma; 14 rs. y 24 rs. por cada vecino segun su clase que se asistan con él, pagados por trimestres; seis celemines de trigo al que se rasure en su casa una vez á la semana y doce el que lo haga dos veces: que esto ascenderá á 64 fanegas de trigo al menos. Las solicitudes se presentarán francas de porte al Presidente del Ayuntamiento. Amusco 18 de Agosto de 1857.—El Presidente, Tomás Tamayo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 16 del presente mes desde Frómista á Villarmentero, se perdió una maleta de percalina con unos hábitos de merino del eclesiástico D. Indalecio Perez, cura del pueblo de Villasirga.

Se suplica á la persona que los haya encontrado, se digne entregarlos en Palencia á D. Luis Ramos, y en otro caso al cura Párroco de cualquiera pueblo de esta provincia.

En la villa de Becerril de Campos se halla de venta toda la piedra de sillera y mampostería que ha producido el desmonte de la torre de la Iglesia de S. Pelayo.

La persona que quisiera interesarse en su adquisicion, puede dirigirse á Antonio Pedraza, vecino de dicha villa de Becerril. 8=12

La persona que desee enagenar caballos para los Toros que han de lidiar en la plaza de esta capital, puede dirigirse á Julian Gallego, parador de Barrio-nuevo, en Palencia.

Redaccion del Boletin oficial.  
Imprenta de José Maria Herran,  
Calle mayor principal núm. 102.